



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 19918

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00041828

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 6 de junio de 2000, bajo el número 00041828, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "MÉTODO PARA PROVEER UNA RÁPIDA ABSORCIÓN DE AMINAS FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLES Y COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN DICHAS AMINAS".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros. Con motivo del examen de forma el título de la invención se modificó a: "MÉTODO PARA PROVEER ABSORCIÓN INCREMENTADA DE UNA AMINA FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE EN LA SANGRE DE UN HUMANO Y COMPOSICIÓN QUE COMPRENDE UNA AMINA FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE Y UN FÁRMACO ANTIINFLAMATORIO NO ESTEROIDAL".

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 28 de diciembre de 2005, atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Finalmente, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, fue calificado como quiera que cumple con las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486, y modificó el título de la invención así: "COMPOSICIÓN QUE COMPRENDE UNA AMINA FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE Y UN FÁRMACO ANTIINFLAMATORIO NO ESTEROIDAL".

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones,

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 19918

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00041828

sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 7, contenidas en los folios 119 y 120, no cumplen con los requisitos de novedad y de nivel inventivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

La solicitud reclama medicamentos que contienen una combinación de un compuesto ácido analgésico/antiinflamatorio y una amina farmacológicamente activa. En una modalidad preferida, la presente solicitud se refiere a la combinación de materiales en una forma líquida de dosificación.

De acuerdo con la presente solicitud, productos que combinan ingredientes múltiples farmacéuticamente activos están disponibles comercialmente en todo el mundo. Los consumidores adquieren estos medicamentos en vista de que alivian varios síntomas al mismo tiempo. Por ejemplo, el ibuprofeno y la pseudoefedrina se comercializan en combinación en formas sólidas, tales como tabletas, cápsulas y polvos para reconstitución. El ibuprofeno es un agente analgésico/antipirético efectivo, mientras que la pseudoefedrina es un descongestionante efectivo. Aunque se sabe que estos productos son efectivos, los consumidores quienes los usan buscan un alivio más rápido a los síntomas. Por consiguiente, continúa habiendo una gran necesidad de desarrollar productos que den rápido alivio al consumidor.

Según la descripción, se ha encontrado ahora que la velocidad de absorción de una amina farmacéuticamente activa (tal como pseudoefedrina), mejora cuando la amina se formula junto con un fármaco ácido antiinflamatorio no esterooidal (tal como ibuprofeno) en un medio líquido.

Concretamente, lo que se reivindica como objeto de protección es una composición que comprende una cantidad farmacológicamente efectiva de una amina farmacéuticamente aceptable y una cantidad farmacológicamente efectiva de un fármaco antiinflamatorio no esterooidal, donde el fármaco antiinflamatorio no esterooidal es ibuprofeno, y la amina farmacéuticamente aceptable es pseudoefedrina, dicha amina y dicho fármaco antiinflamatorio no esterooidal siendo provistos en una forma líquida estable.

2. Determinación del estado de la técnica

2.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION Nº 19918
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00041828

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 10 de junio de 1999, que corresponde a la fecha de la prioridad reclamada respecto de la solicitud US 09/329,900. Dicha prioridad fue tenida en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folios 87 y 121 del expediente en estudio.

2.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

Nº	Documento	Título	Fecha de Publicación
1	WO 92/15332	Novel salts/ion pairs of non-steroidal anti-inflammatory drugs in various dosage forms	17 de septiembre de 1992
2	WO 98/24414	Pharmaceutical suspension systems	11 de junio de 1998
3	WO 92/17171	--Ibuprofen-decongestant combinations	15 de octubre de 1992
4	WO 95/19759	Process for solubilizing difficultly soluble pharmaceutical actives	27 de Julio de 1995

3. Novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 establece que "una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica".

En la misma disposición se establece que "el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

Acerca del alcance y características del requisito de la novedad ha dicho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que:

"El requisito de novedad, exige que el objeto de la invención no se encuentre comprendido en el estado de la técnica; entendiéndose por tal al conjunto de conocimientos técnicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, de la prioridad reconocida.

"La invención no se considera nueva si el público por cualquier medio ha tenido acceso a ella, en caso de haberse difundido la información, ésta debe ser detallada y suficiente para



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 19918
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00041828

que una persona del ramo pueda utilizarla para ejecutar o explotar la invención; existe novedad en lo que no está comprendido en el estado de la técnica, es decir que ese conocimiento no ha sido divulgado, por ningún medio.

"Guillermo Cabanellas indica que las características del concepto de novedad son las siguientes:

a) "Objetividad". *"La novedad de la tecnología a ser patentada no se determina en relación con personas determinadas ni con el pretendido inventor, sino en relación con el estado objetivo de la técnica en un momento determinado."*

b) "Irreversibilidad de la pérdida de novedad". *"...una vez que una tecnología pierde su carácter novedoso, por haber pasado a integrar el estado de la técnica, esa pérdida de novedad se hace irreversible."*

c) "Carácter Universal de la Novedad". *"... la novedad de la invención se determina en relación con los conocimientos existentes en el país o en el extranjero."*

"... no puede pretenderse una patente respecto de una tecnología ya conocida en el extranjero, aunque fuera novedosa en el país."

d) "Carácter público de la novedad". *"...la invención patentada pasará a ser conocida a partir de su publicación implícita en su patentamiento, y posteriormente entrará en el dominio público al expirar la patente."^[6]*

La doctrina ha elaborado una serie de reglas o pasos lógicos que debe realizar el examinador para determinar la novedad de la invención y que al decir de Cabanellas, citando a Gómez Ségade, se resumen de la siguiente manera:

"En primer lugar, ha de concretarse cual es la regla técnica para la que se solicita la patente, lo que vendrá determinado por el contenido de las reivindicaciones; en segundo lugar, ha de precisarse la fecha en que ha de efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica, es decir la fecha de prioridad; en tercer lugar, se ha de determinar cuál es el contenido del estado de la técnica en la fecha de prioridad; y finalmente, se procederá a la comparación entre la invención y la regla técnica." 1

En el presente caso, el objeto reivindicado no es nuevo, porque está comprendido en el estado de la técnica, es decir, la materia propuesta por el interesado fue anticipada por los documentos WO 92/15332 y WO 92/17171.

En efecto, comparando, elemento por elemento, el objeto de esta solicitud con lo mencionado en las anterioridades, tenemos que:

La presente solicitud menciona una composición que comprende una cantidad farmacológicamente efectiva de una amina farmacéuticamente aceptable y una

¹ PROCESO 75-IP-2004, sentencia de interpretación prejudicial del 28 de julio del 2004.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 19918

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00041828

cantidad farmacológicamente efectiva de un fármaco antiinflamatorio no esteroidal, donde el fármaco antiinflamatorio no esteroidal es ibuprofeno, y la amina farmacéuticamente aceptable es pseudoefedrina, dicha amina y dicho fármaco antiinflamatorio no esteroidal siendo provistos en una forma líquida estable.

Por su parte, el documento WO 92/15332 menciona una composición farmacéutica que comprende un fármaco antiinflamatorio no esteroidal (NSAIDS) y un antihistamínico, donde el primero puede ser ibuprofeno y el segundo puede ser pseudoefedrina; dicha composición puede estar en forma de elixir o parenteral las cuales son formas líquidas estables (ver folios 92 a 95 del expediente en estudio).

Y, el documento WO 92/17171 menciona combinaciones de (S)-ibuprofeno y un descongestionante que puede ser pseudoefedrina, donde tales combinaciones pueden ser administradas en forma de elixir, jarabes, gotas y otras formas líquidas (ver folios 99 a 103).

Como manifiestamente se observa, el objeto de esta solicitud es idéntico a lo comprendido en el estado de la técnica, tal como lo evidencian los documentos indicados.

Así las cosas, se establece que las anterioridades WO 92/15332 y WO 92/17171 destruyen la novedad de las reivindicaciones 1 a 7, de tal manera que se considera que dichas reivindicaciones no cumplen con el requisito definido en el mencionado artículo 16 de la Decisión 486.

4. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION Nº 19918
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00041828

ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

"Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

'Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico e un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención'

"Ahora bien, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344 resulta pertinente definir que se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de, consecuentemente, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

"Lo obvio es "aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo que se encuentra o pone delante de los ojos o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente "es algo tan cierto y claro que nadie puede dudar racionalmente de ello; se presenta de manera tan perceptible y manifiesta que muestra certeza y claridad"¹. Como se podrá ver, la diferencia radica en lo "tan", de forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

"En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado".²

Visto lo anterior, se advierte que la invención de las reivindicaciones 1 a 7 no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que a los ojos de un experto medio, y de conformidad con el estado de la técnica que existía en ese momento, es una consecuencia clara y directa de dicho estado.

En efecto, el documento WO 98/24414 menciona suspensiones que pueden contener pseudoefedrina HCl e ibuprofeno (ver folios 96 a 98).

² PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 19918

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00041828

El documento WO 95/19759 menciona un proceso para mejorar la solubilidad de principios activos tales como ibuprofeno y pseudoefedrina HCl, y refleja composiciones mejoradas de un antiinflamatorio no esterooidal y pseudoefedrina HCl. Aunque en este documento una preferencia son las composiciones con acetaminofén, de todas maneras contemplan la posibilidad de composiciones mejoradas de ibuprofeno con pseudoefedrina HCl (ver folios 104 a 108).

Estos dos documentos revelan composiciones de pseudoefedrina en forma de sal clorhidrato e ibuprofeno; y, aunque mencionen la sal de pseudoefedrina, de todas maneras es sabido por *un experto medio en la materia* que dicha sal va a liberar su forma base al estar en contacto con los receptores, donde actúa dentro del organismo para poder ejercer su acción. Es decir, actuarán el ibuprofeno base y la pseudoefedrina base en el paciente.

De otro lado, los documentos enunciados junto con el documento WO 92/15332, le sugieren a *un experto medio en la materia* las composiciones líquidas de ibuprofeno y pseudoefedrina de la actual solicitud de patente.

En cuanto al documento WO 92/17171, que menciona la forma (S) de ibuprofeno, es de anotar que, en esencia, este fármaco se encuentra en una composición farmacéutica junto con pseudoefedrina, independientemente de la forma isómera, de suerte que de todas maneras le sugiere a *un experto medio en la materia* la composición de la presente solicitud. Es más, este documento es aún más específico que la presente solicitud, porque menciona la forma isómera específica en que se encuentra uno de sus principios activos.

Finalmente, puede encontrarse que estas anterioridades mencionan los excipientes que están dentro de la composición farmacéutica, mientras que en la presente solicitud no se dice cuál es el vehículo en el que está formulada la composición, tan solo se dice que está en forma líquida estable y que es una suspensión.

En consecuencia, se considera que la invención de las reivindicaciones 1 a 7 de la solicitud en estudio, no cumplen con el requisito de nivel inventivo definido en el mencionado artículo 18 de la Decisión 486, toda vez que es obvia para *un experto medio del oficio* y se deriva de manera evidente del estado de la técnica

5. Respuesta del solicitante

Con relación a la respuesta del interesado en virtud del requerimiento oficial de fondo, este Despacho determino que:



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 19918

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00041828

- Dice el solicitante que "... las dos reivindicaciones de la referencia D1, cobijan un sin número de posibles composiciones farmacéuticas, lo cual hace que esta referencia sea una forma muy general de compuestos, en contraste con la presente solicitud que a la luz del nuevo capítulo reivindicatorio modificado, enseña una composición específica de un agente antiinflamatorio específico como el ibuprofeno y una amina farmacéuticamente aceptable como la pseudoefedrina". (Ver folio 112).

Al respecto, en el documento WO 92/15332 o D1 se puede apreciar, que una de las posibles composiciones farmacéuticas allí plasmadas está compuesta por ibuprofeno y pseudoefedrina, por lo que no se comprende el por qué el solicitante afirma que no se encuentra dicha composición en esa anterioridad. Claramente se encuentra escrito que la composición farmacéutica comprende un agente antiinflamatorio seleccionado del grupo: ácido meclofenámico, ácido salicílico, sulindac, ibuprofeno, naproxeno, diclofenaco y mezclas de los mismos. Y, también comprende una antihistamina seleccionada del grupo consistente en: difenhidramina, pseudoefedrina, ranitidina, loratadina, cimetidina, hismanal, terfenadina y mezclas de las mismas. Los inventores de la composición de la anterioridad, revelan todas las composiciones que están comprendidas dentro del objeto de su invención, y cada una de estas composiciones fueron solicitadas para disfrutar del privilegio; en este momento, cada una de dichas composiciones ya está comprendida dentro del estado de la técnica, -incluyendo la composición de ibuprofeno con pseudoefedrina-, es decir, ya son conocidas, por ende, la composición de la actual solicitud carece de novedad.

- Sobre el documento WO 98/24414, el solicitante afirma que "... este documento revela un sistema de emulsión líquido dirigido a ingredientes activos finamente divididos y que característicamente son insolubles en agua, dicho sistema contiene agua, goma xantano e hidroxipropilmetilcelulosa... Otra diferencia notoria, ... dentro de los compuestos activos como histaminas revelados en la reivindicación -5, ... no se encuentra ninguna revelación directa de la pseudoefedrina, se hace referencia en la cláusula 8...". (Ver folios 112 y 113).

La anterioridad WO 98/24414 a la cual se refiere el solicitante, se relaciona con una suspensión líquida farmacéutica, como bien aparece en el resumen de dicho documento; en cuanto a los principios activos, si bien la pseudoefedrina no se menciona como un agente antihistamínico sino como un agente descongestionante, de todas maneras es el mismo principio activo y se va a comportar de ambas maneras, puesto que es su naturaleza química. En la reivindicación 7 de dicho documento se menciona la pseudoefedrina HCl, es decir, la pseudoefedrina en forma de sal, motivo por el cual se considera que no afecta la novedad de la solicitud en estudio, pero sí sigue afectando el



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 19918

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00041828

requisito de nivel inventivo, debido a que resulta obvio y evidente para *un experto medio del oficio* que los fármacos en su gran mayoría, para poderse administrar a un paciente debe ir el fármaco en forma de sal para mejorar su solubilidad, entre otras cosas, pero que al final quien va a unirse directamente al receptor es el activo en su forma base, en este caso, actuará la pseudoefedrina base. Esto mismo se observó en el documento WO 95/19759, donde la pseudoefedrina está en forma de clorhidrato. Estos dos documentos junto con WO 92/15332, le sugieren a *un experto medio en la materia* las suspensiones de ibuprofeno y pseudoefedrina de la presente solicitud. Además, estos documentos mencionan los excipientes empleados, lo cual no sucede en la presente solicitud, indicando que la composición farmacéutica en estudio es muy general, puesto que no especifica tales auxiliares de formulación.

- En cuanto al documento WO 92/17171, se argumenta que "...estudiando la reivindicación 1 del documento D3, se observa que en efecto busca la protección para la composición farmacéutica donde participa el esteroisómero (S) del ibuprofeno o de una sal del mismo junto con una cantidad efectiva simpaticomimética de una amina en forma de un esteroisómero terapéuticamente efectivo libre de sus otros esteroisómeros. Por el contrario, la presente solicitud enseña una composición específica de ibuprofeno junto con la pseudoefedrina...". (Ver folio 113).

Como ya se explicó, la composición farmacéutica de la anterioridad resulta más específica aún frente a la composición farmacéutica de la actual solicitud, por cuanto se menciona la forma isómera en que se encuentra el ibuprofeno y se especifican los auxiliares de formulación. Es sabido por *un experto medio en la materia* que la forma isomérica de un compuesto no cambia su comportamiento químico como tal, así que se trata del mismo compuesto, en este caso, ibuprofeno.

- Respecto del documento WO 95/19759, se afirma que "...comparando la reivindicación independiente 1 del documento 4 con la nueva reivindicación 1 modificada de la presente solicitud, se puede ver que la referencia de la técnica anterior, presenta porcentajes definidos de polietilenglicol entre 20 y 70 por ciento,... En contraste, la presente solicitud no contempla tales elementos como participantes de la composición de la presente solicitud...". (Ver folio 113).

Dicha anterioridad WO 95/19759, en efecto, sí menciona que los excipientes que pueden emplearse para formular las composiciones con las cuales se relaciona la invención son PEG, PPG y PVP; contrario a lo que afirma el solicitante, precisamente los excipientes y los principios activos que participan de una formulación farmacéutica son los que hacen que la composición sea específica y

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 19918
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00041828

tenga las bondades que busca el investigador. En la presente solicitud no se mencionan los auxiliares de formulación que hagan que la composición en estudio se encuentre en forma de suspensión, como se dice en las reivindicaciones 1 y 2, mientras que en las anterioridades sí se mencionan los excipientes que hacen que la formulación sea una forma líquida estable. Este documento WO 95/19759 junto con WO 98/24414, le revelan a *un experto medio del oficio* el objeto de la presente solicitud, por lo cual afectan el nivel inventivo de la misma.

6. Conclusión final

Por lo anteriormente expuesto, se ratifica que la solicitud carece de novedad y de nivel inventivo, de tal manera que definitivamente se puede concluir que los requisitos de patentabilidad de la presente solicitud se encuentran afectados así:

N°	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
1	WO 92/15332	1 a 7	Novedad y Nivel Inventivo
2	WO 98/24414	1 a 7	Nivel Inventivo
3	WO 92/17171	1 a 7	Novedad y Nivel Inventivo
4	WO 95/19759	1 a 7	Nivel Inventivo

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "COMPOSICIÓN QUE COMPRENDE UNA AMINA FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLE Y UN FÁRMACO ANTIINFLAMATORIO NO ESTEROIDAL".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Jimena Escobar Uribe en su calidad de apoderado de la sociedad McNeil-PPC, INC., el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCION N° 00019918

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00041828

procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

28 JUL 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctora
JIMENA ESCOBAR URIBE
Carrera 11 N° 94 – 76 Of. 305
Bogotá D.C. (C.M.)